

Indicadores de Estado

Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado	NO
N° Dictámen	61615	Carácter	NNN	Fecha	29-12-2008
Origenes	MUN				

Abogados

KRF

Destinatarios

Alcalde Municipalidad **Vitacura**

Texto

La fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, deben establecerse en una ordenanza municipal, a la que deben ceñirse todos los titulares de patentes de alcoholes de dichos negocios, incluidos aquellos cuyas concesiones fueron otorgadas antes de la entrada en vigencia de la actual ordenanza, conforme al principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria

Acción

Aplica dictámenes 24961/2008, 19788/2007, 28971/2000

Fuentes Legales

cci art/1545, cci art/1489, ley 18695 art/65 lt/o
ley 19925 art/primerero art/21, dfl 1/2006 inter

Descriptores

vigencia ordenanza municipal horario concesión patente bebidas alcohólicas

Documento Completo

N° 61.615 Fecha: 29-XII-2008

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de **Vitacura**, solicitando un pronunciamiento en relación a la solicitud de la empresa Inmobiliaria e Inversiones Santa Mónica S.A., explotadora de la concesión "Pueblito Escrivá", quien pide se declare inaplicable la Ordenanza Municipal, que fija los horarios de funcionamiento para locales de expendio de bebidas alcohólicas, a dicha concesión.

Expone la empresa -ante el municipio- que el año 1995 suscribió el contrato de concesión respectivo, por lo que se entienden incorporadas a éste las leyes vigentes al tiempo de su celebración, legislación que no incluiría a la ordenanza municipal referida, cuya vigencia es posterior al inicio de la concesión, señalando además, que dicha norma alteraría el objeto del contrato en virtud de un acto unilateral de las partes, vulnerando así el artículo 1545 del Código Civil, sin perjuicio que la aplicación de la ordenanza contraviene el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos, y que el incumplimiento del mismo haría aplicable

el artículo 1489 del cuerpo legal citado.

Por su parte, la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio informa, en síntesis, que concuerda con ese planteamiento, pues a su entender, la ordenanza municipal no resultaría aplicable a la concesión referida, ya que vulneraría el artículo 22 de la ley del efecto retroactivo de las leyes, debido a que, a la fecha de inicio de la concesión, los alcaldes no gozaban de la prerrogativa legal de regular el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, además de constituir una infracción al contrato en los términos del artículo 1545 del Código Civil.

Sobre el particular cabe señalar que el artículo 65, letra o) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que el alcalde requerirá acuerdo del concejo para fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas existentes en la comuna, dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo deberán ser fundados.

A su turno, el artículo 21 de la ley N° 19.925, cuyo artículo primero aprobó la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, dispone -en lo que interesa- que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 4:00 horas del día siguiente.

A continuación, el inciso final del aludido artículo 21 de la referida ley N° 19.925, dispone que los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes.

Al respecto cabe anotar que, la ordenanza municipal dictada de conformidad con lo dispuesto en la letra o) del artículo 65 de la ley N° 18.695, es una norma de derecho público, y atendida su naturaleza rige "in actum", lo que, de acuerdo al criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 24.961, de 2008, significa que afecta las situaciones comprendidas en el ámbito de sus normas, salvo que se prevea en la misma una fecha especial de vigencia o contenga disposiciones en contrario.

Pues bien, atendido que las normas de derecho público rigen "in actum", debemos entender que, la facultad contenida en la mencionada letra o) del artículo 65 de la ley N° 18.695 se ejerce respecto de todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas de la comuna, sin distinguir respecto de la fecha de inicio de la concesión, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 19.788, de 2007, sostener lo contrario implicaría hacer distinciones que dicho precepto no contiene.

A mayor abundamiento, es útil añadir que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 28.971, de 2000, determinó como criterio que la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que indica, deben establecerse en una ordenanza municipal, a la cual deben ceñirse por igual todos los titulares de patentes de alcoholes de tales negocios, a fin de no violentar el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es forzoso concluir que la ordenanza municipal que fija el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, en la medida que la misma se ajuste a los parámetros que fija la ley, es aplicable a la concesión "Pueblito Escrivá", teniendo presente en todo caso, que las cuestiones que se susciten respecto de la ejecución de las cláusulas contractuales son de carácter litigioso, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Justicia.